

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-12/2014.

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de inconformidad al rubro indicado, en el sentido **REENCAUZAR** a la vía del juicio para para protección de los derechos político electorales del ciudadano, la impugnación al cómputo nacional de las elecciones de consejeros nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo por la Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25, en el Distrito Federal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce,

el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de los militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo se fijaron, entre otros

temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesiones de Cómputo Distritales. Del diez al trece de septiembre del presente año, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, llevaron a cabo los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

g). Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El diecinueve de septiembre, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/JGE57/2014, mediante el que emitieron las actas de cómputo nacionales de las elecciones de Consejeros y Congresistas Nacionales y, se expiden los resultados de los cómputos contenidos en las actas emitidas en el desarrollo de los mismos.

II. Escrito de juicio de inconformidad. El veintitrés de septiembre del año en curso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", presento ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de "juicio de inconformidad" a fin de impugnar los cómputos en el Distrito Federal de la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales del Partido de

la Revolución Democrática, en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25.

a) Remisión y recepción del juicio de inconformidad. El veintiséis de septiembre siguiente, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior mediante oficio INE/JGE/017/2014, el expediente INE-JTG-504/2014 formado con motivo del medio de impugnación señalado, que entre otras constancias contiene la demanda e informe circunstanciado.

III. Turno. Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-12/2014**, formado con motivo del escrito de juicio de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para efectuar pronunciamientos en torno al medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad en el cual la actora aduce violación a sus derechos político-electorales de afiliación, toda vez

que cuestiona el cómputo de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Se considera que el juicio de inconformidad es improcedente para controvertir de la Junta responsable, el cómputo nacional impugnado, toda vez que de conformidad con los artículos 49, párrafo 1 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Del análisis de la demanda presentada por Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra. Iztapalapa", a fin de impugnar los cómputos en el Distrito Federal de la elección de Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, en las Juntas Distritales 4,18, 19, 20, 22 y 25, se desprende lo siguiente:

En concepto del promovente, con motivo de diversas irregularidades que presuntamente ocurrieron el día de la jornada electoral, provocan que la votación diversas casillas ubicadas en los distritos 4,18, 19, 20, 22 y 25 en el Distrito

Federal, tengan que ser anuladas, correspondiente a las elecciones citadas de consejeros nacionales y congresistas nacionales del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual, aducen violación de los electores a su derecho político-electoral de votar, en su vertiente de afiliación, ya que manifiestas que hubieron diversas irregularidades en varias casillas de los Distritos señalados.

De lo anterior, se advierte que el actor controvierten actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, lo que no es susceptible de control constitucional y legal mediante el juicio de inconformidad.

No es óbice que la responsable sea la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al convenio que éste celebró con el órgano electoral, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de su facultad para intervenir en un procedimiento electoral federal.

Por tanto, debe declararse improcedente el presente juicio de inconformidad; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho.

Es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97**¹, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral federal, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar, de los afiliados a un partido político.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al juicio de inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelva como juicio para la protección de los derechos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

político-electoral del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir los actos de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se adoptó al dictar los acuerdos en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-4/2014 y SUP-JIN-8/2014, entre otros.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de inconformidad en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA